

Mexicali, Baja California a primero de Diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS, para resolver los autos del cuaderno de antecedentes número 01/2015, formado con motivo de la **DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS** existente entre la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentada por el Licenciado ***** para los efectos de que se fije y declare un criterio jurídico obligatorio por **contradicción** en relación a las Sentencias dictadas el seis de febrero del dos mil quince, y el veintitrés de enero del mismo año, respectivamente, en los diversos Tocas Civiles, identificados con los números **1544/2014 y 1680/2014**, el primero relativo al recurso de Alzada interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, pronunciado por el C. Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 781/2012 relativo al juicio Sumario Hipotecario, promovido por ***** en contra de *****; y, el segundo relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha dos de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 0843/2012, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por ***** en contra de *****; Tocas que fueron resueltos respectivamente por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia; y, -----

RESULTANDO:

1o.- Que mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, dirigido al Presidente de este Tribunal, compareció el Licenciado ***** solicitando se fijara y declarara criterio jurídico obligatorio por contradicción, respecto de las resoluciones tomadas en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta Sentencia; a su escrito acompañó copias de las resoluciones, en que dijo se contenían el criterio contradictorio y también expuso los argumentos por los cuales estimó se sustenta su solicitud.-----

2o.- Con el indicado escrito, por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil quince, se ordenó, se formara el cuaderno de antecedentes respectivo, se determinó turnar a cada uno de los Magistrados integrantes de las Salas Civiles, una copia del escrito de cuenta para su análisis y resolución; por acuerdo de fecha



nueve de junio del dos mil quince, se designó como ponente a la Magistrada MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA, y una vez efectuado el estudio de las constancias procesales, se procede a emitir la resolución correspondiente, en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1, 2 fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Ahora bien, del escrito en el que se interpone la denuncia de contradicción de criterios, se obtiene que el promovente sostiene, que del análisis comparativo de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tocas que se analizan, se advierte una discrepancia sustancial, en virtud de que, tanto la Primera como la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, como lo es la relativa al hecho de que, el escrito mediante el cual se solicita fecha para la audiencia en un Juicio Sumario Hipotecario, *sin que previamente se encuentre emplazado el Tercero Llamado a Juicio*, interrumpe o no el término para que opere la caducidad, llegando a conclusiones distintas.-----

Que la contradicción se produce, porque la Primera Sala, sostiene que para la fijación de fecha para la audiencia de conciliación, pruebas alegatos y sentencia, no se requiere del previo emplazamiento del demandado, pues así no lo estableció el Legislador, sino que, por el contrario, dada la naturaleza sumaria del procedimiento, se señala primero la fecha de la audiencia, y posteriormente, se ordena el emplazamiento del pasivo procesal a fin de que al momento de complementar este acto, sea notificado de dicha fecha y comparezca a la audiencia de Ley, y por ende, es de estimarse que tampoco es un requisito *sine qua non*, el que los Terceros Llamados a Juicio se encuentren previamente notificados.-----



Mientras que, la Segunda Sala, sustenta lo contrario, afirmando al efecto, que el citado llamamiento a juicio es indispensable para la fijación de la litis, sin la cual, no es posible llevar a cabo la audiencia respectiva; siendo pertinente destacar, que las mencionadas posturas fueron relevantes para definir si la caducidad de la instancia se surtía o no, en los respectivos procedimientos, como se verá a continuación. -----

De tal manera, que por las posiciones divergentes resaltadas, lo procedente es, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se avoque al estudio de las cuestiones jurídicas planteadas y, a fin de evitar incertidumbre en los justiciables y se preserve la seguridad jurídica, se determine el criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros, y que resultará obligatorio para el propio Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como para los juzgados dependientes de éste.



III.- Al respecto, en principio debe decirse que el Toca Civil número 1544/2014, se formó con motivo del recurso de alzada, interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, pronunciado por el C. Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 781/2012, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de *****; acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

--- Tijuana, Baja California a ocho de mayo del dos mil catorce.---
--- A sus autos dos escritos de cuenta. -----
--- El registrado con número 3052 presentado por el LIC. ***** abogado procurador de la parte demandada.- Como lo solicita, atendiendo a las manifestaciones que vierte en el de cuenta y después de una revisión exhaustiva a las actuaciones del sumario en que se actúa, del mismo se puede advertir; que contrario a lo que refiere el pasivo procesal, en el sumario que nos ocupa, no ha operado la caducidad de la instancia, ya que tal y como se puede desprender de autos, con posterioridad al proveído que le recayó a la contestación de la demanda de fecha veinte de septiembre de dos mil trece visible a foja 191 y publicado en el Boletín Judicial del estado número 12276 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la accionante en atención al principio dispositivo que rige el sumario que nos ocupa, presentó promoción en Oficialía de Partes Común en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, solicitando la regularización del procedimiento por considerar una inexacta aplicación de los preceptos legales para el desahogo de la prueba

confesional y declaración de parte, lo anterior, se traduce en la intención e interés de la accionante por el impulso de la acción ejercitada, aunado el hecho de que con fechas treinta de octubre y once de diciembre, ambos de dos mil trece, la actora peticiona de nueva cuenta, sea señalada fecha para la celebración de la audiencia de ley de conformidad con el numeral 459 del Código en estudio, mismas peticiones que fueron acordes a la etapa procesal existente en el sumario (ya que no estaba fijada la litis) y con la finalidad de estar en aptitud de procurar el emplazamiento a los terceros llamados a juicio por la pasivo procesal [REDACTED]

[REDACTED], así como a la C. [REDACTED] y así continuar con las etapas procesales correspondientes, de lo anterior se puede advertir (sic) que no ha existido término mayor de seis meses sin impulso procesal como lo establece el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que haya existido abandono de la instancia instaurada, en consecuencia, por lo antes expuesto, no ha lugar a declarar la caducidad que peticiona la reo civil, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con el numeral 55 y demás relativos del Código en estudio. -----

--- El diverso ocurso con registro numero 7164, presentado por el LIC. [REDACTED] apoderado legal de la parte actora se acuerda: Como lo solicita, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, se señalan de nueva cuenta las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- Prepárese la misma en los términos de los previstos por auto de fecha veintinueve de junio y veinte de septiembre, ambos de dos mil doce, con la salvedad de que la fecha ahí indicada se sustituye por la señalada en el presente proveído, artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil, Licenciado JUAN CARLOS ORTEGA VEIGA, ante su C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada CLAUDIA BERENICE MERIGO VILLA, que autoriza y da fe. -----

Seguidamente, es de puntualizarse que en la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal el seis de febrero del dos mil quince, al resolver el toca antes citado consideró lo siguiente: -----

III.- En sus motivos de inconformidad la parte recurrente expresa que, al negar la caducidad de la instancia en el expediente de origen, el A quo le causa agravio, pues si bien es cierto la parte actora desde el auto de contestación de demanda, ha promovido solicitando nueva fecha de audiencia, éstas no son promociones acordes a la etapa procesal en la que se presentan y por ello no son aptas para impulsar el juicio, toda vez que lo conducente era solicitar se emplazaran a los Terceros Llamados a Juicio y no nueva fecha de audiencia. -----

Aduce que, carece de razón el Juzgador al negarse a decretar la caducidad aduciendo que las peticiones de fechas de audiencia lograron mantener viva la Instancia, ya que para que pudiera demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, era necesario que las promociones revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta

el dictado de la sentencia, y la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no serán oportunas, ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada, como en la especie si el acto que impulsaba el proceso era de emplazar a los Terceros Llamados a Juicio y la actora lejos de pedir ese acto, solicitaba nuevas fechas de audiencia, es evidente que los actos no fueron oportunos ni acordes a la fase del proceso. -----

Concluye el impetrante en que, no obstante las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual se petitionó que se decretara la caducidad de la instancia, el A quo de manera incorrecta, tomó en consideración como último auto mediante el cual se impulsa el procedimiento el auto de fecha 23 de abril de 2014, aún y cuando el mencionado auto únicamente señala nueva fecha de audiencia, pero en ningún momento se solicita se turnen los autos al Actuario para que se realizaran los emplazamientos pendientes a los Terceros Llamados a Juicio, tomando en consideración que para que la audiencia de ley se pueda llevar a cabo, es necesario que se encuentre fijada la litis, es decir que todas las partes del juicio se encuentren debidamente emplazadas, y al estar pendiente los llamamientos a juicios de los Terceros, resultaría imposible llevar a cabo una audiencia, acreditando de esta manera que las promociones presentadas por la parte actora, mediante las cuales se solicitó nueva fecha de audiencia, no eran acorde al status del procedimiento. -----

Al respecto debe decirse que, efectivamente, mediante acuerdo del veinte de septiembre del dos mil doce, el A quo, tuvo a [REDACTED] en tiempo y forma legales contestando la demanda instaurada en su contra, y dentro de otras resoluciones también tomadas en dicho proveído ordenó al Secretario Actuario de su adscripción, se corriera el respectivo traslado a los Terceros Llamados a Juicio, [REDACTED]

[REDACTED] así como a [REDACTED] [REDACTED] asimismo de las constancias que conforman el toca en estudio, no se advierte que hayan sido cumplimentados dichos traslados; y por otro lado debe decirse que, se aprecia del testimonio de apelación que nos ocupa que la actuación subsecuente de la actora, fue el escrito relativo a la contestación a la vista ordenada en el acuerdo dictado por el A quo el veinte de septiembre del dos mil doce, mismo que fue proveída el ocho de mayo del dos mil trece. -----

En el último acuerdo de comentario, se concedió vista a la demandada con el escrito presentado por el actor y registrado con el número 5971, misma que fue oportunamente contestada por el pasivo procesal y acordada el diecinueve de junio del dos mil trece; por lo que, a solicitud de la parte actora, mediante acuerdo del trece de septiembre del mismo año se definió el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, y por acuerdo del treinta y uno de octubre del dos mil trece a solicitud de la parte demandante se señaló por parte del A quo fecha para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, la que tendría verificativo el nueve de diciembre del dos mil trece. -----

Así mediante escrito presentado en el expediente natural el once de diciembre del dos mil trece, la actora comparece a juicio y solicita al Juzgador, entre otras cuestiones, la declaración de rebeldía de la demandada, se señalara nueva fecha para audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la preparación de



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADIA GENERAL
DE ACUERDOS

pruebas, y pide la notificación de los Terceros Llamados a Juicio en los términos que indica; actuaciones todas estas que, a estima de esta Sala, ponen de manifiesto el interés de la actora en la prosecución del juicio, pues la aludida notificación y la celebración de la mencionada audiencia tiene esos efectos. -----

Cabe aclarar que, esta resolutoria no tiene duda en que, de acuerdo con el criterio adoptado por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia que invoca el recurrente en su escrito de apelación bajo el rubro **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN"**, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a./J. 72/2005, a página 47; las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, ésto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Y por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; Y, en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan. -----

Sin embargo, no menos cierto es que, contrario a lo sustentado por el impetrante, la solicitud de la parte actora de que se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, no se trata de una promoción inoportuna ni inconducente para en mérito de ello considerar que no mantiene viva la instancia, y por ende opere la Caducidad pretendida por el ahora apelante, pues como se dijo previamente, dicho escrito si pone de manifiesto el interés de la actora en la prosecución del Juicio; en el entendido de que, el que se solicite fecha para audiencia sin que previamente se haya notificado a los Terceros Llamados a Juicio, de ninguna forma implica que tal petición se hizo en una etapa que no corresponde a la fase en la que se encuentran los autos del expediente natural, como señala el impetrante, pues no debe perderse de vista que, el Juicio del que dimana ésta Alzada se tramita en la vía Especial Hipotecario, misma en la que se deben de observar las disposiciones prevista por los artículos 428, 457, 459 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Local; estableciendo al efecto el artículo 459 antes citado que "Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, y del certificado de gravámenes correspondiente, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, **admitirá la misma señalando fecha para la audiencia de ley**, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se emplace al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:". -----

De ello se sigue que, para la fijación de fecha para la audiencia de conciliación, pruebas alegatos y sentencia, no se

requiere del previo emplazamiento del demandado, pues así no lo estableció el Legislador, sino que, por el contrario, dada la naturaleza sumaria del procedimiento, se señala primero la fecha de la audiencia y posteriormente se ordena el emplazamiento del pasivo procesal a fin de que al momento del emplazamiento sea notificado de dicha fecha y comparezca a la audiencia de Ley, y por ende, es de estimarse que, tampoco es un requisito sine qua non el que los Terceros Llamados a Juicio se encuentre previamente notificados, por lo que, la solicitud presentada por la parte actora en sus escritos del treinta de octubre y once de diciembre del dos mil trece (en el sentido de que se señale fecha para audiencia), sea admitida y acordada de conformidad, ya que no se trata de una actuación inconducente o inoportuna como pretende el impetrante, sino necesaria para que el Juicio siga su curso, por lo que es ajustada a derecho la resolución del Juez del primer conocimiento en la que considera que no operó la Caducidad de la Instancia. -----

Lo anterior, sin que deba perderse de vista que, no es precisamente a las partes a quienes corresponde procurar la notificación de los Terceros sino al propio Juzgador ya que, como rector de procedimiento dicha Autoridad es quien debe ocuparse de que la garantía de audiencia y legalidad sea respetada; en el entendido de que, como también se aprecia del numeral 459 en consulta, después de admitida la demanda, es el Juez, quien (de oficio) **ordena** se emplace al deudor, lo que implica que, también de oficio el A quo debe ordenar el cumplimiento del emplazamiento de los Terceros, notificación que en el caso en estudio fue ordenada por el Juzgador desde el acuerdo del veinte de septiembre del dos mil doce; ello a fin de que la audiencia de Ley se encuentre debidamente preparada, pues como se dijo, el A quo es el rector del procedimiento y por ende debe de procurar se cumplimente lo que previamente ya ordenó en relación al emplazamiento de los Terceros y ello no requiere de petición de parte, siendo suficiente el efecto la solicitud de ellas del señalamiento de la fecha para la audiencia respectiva, como en la especie aconteció, con la que se satisfizo el principio dispositivo que rige en materia procesal civil. ----

En mérito de las anteriores consideraciones es de considerarse que el agravio en estudio es infundado y por ende deberá de confirmarse la resolución combatida, sin hacer especial condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no surtirse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles Local. -----

Resolución ésta que dio lugar a que, el acuerdo recurrido con la apelación respectiva se CONFIRMARA, para los efectos antes indicados, por lo que NO procedió la Caducidad de la Instancia solicitada ante el Juez del primer conocimiento. -----

Ahora bien, el diverso **Toca Civil número 1680/2014**, se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha dos de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 0843/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil, seguido por ***** , en



JUR DE JUSTICIA
GENERAL
RD06

contra de *****; siendo el tenor literal de dicho acuerdo, el siguiente: -----

--- Tijuana, Baja California, a dos de abril del año dos mil catorce.

--- A sus autos el escrito registrado con número 5003, presentado por el LICENCIADO ***** en su carácter de abogado procurador de la parte demandada. -----

- - - A lo que solicita, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que una vez analizadas las constancias de autos, se advierte que la última determinación dictada en el presente juicio, que acuerda promoción tendientes a impulsar el procedimiento, es el auto de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, mediante el cual se señala fecha para la celebración de la audiencia de ley, solicitud que corresponde a la etapa en que se encuentra el presente asunto; por lo que realizando el cómputo respectivo, se advierte que desde la fecha en que surtió sus efectos dicha determinación a la presentación de su escrito de cuenta, **no han transcurrido seis meses naturales**, tal y como lo establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, no es dable decretar la caducidad de la instancia, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- NOTIFIQUESE.- Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de lo Civil, Licenciado. CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada. GUADALUPE OCAMPO ANTONIO, que autoriza y da fe." -----

TRIBUNAL
PRIMERO DEL A

TRIBUNAL
SE

En el entendido de que, al resolver el citado recurso, en la Sentencia dictada el veintitrés de enero del dos mil quince, la Segunda Sala de este Tribunal, consideró lo siguiente: - - -

II.- En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por el apelante e estima que son fundados y operantes para modificar la resolución apelada. -----

Lo anterior se estima así, dadas las siguientes consideraciones: --- Sustancialmente argumenta el recurrente, que la resolución apelada es violatoria de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 138 del Código Procedimientos Civiles en vigor, al negar la caducidad solicitada, no obstante los argumentos expuestos al contestar la demanda, los cuales son acordes a derecho, pues aun cuando es cierto, que se han presentado distintas promociones, en las que se solicitó nueva fecha de audiencia, las mismas no son acordes a los autos y por ello, no son aptas para impulsar el procedimiento, ya que lo conducente, era solicitar se emplazara a los terceros llamados a juicio y no nueva fecha de audiencia. -----

Además de aducirse, que de manera incorrecta se tomó en consideración como último auto, mediante el cual se impulsara el procedimiento, el de cuatro de octubre de dos mil trece, porque aun cuando en el mismo se señaló nueva fecha de audiencia, en ningún momento se solicitó que se turnaran los autos al C. Actuario, para que realizara los emplazamientos pendientes a los terceros llamados a juicio, tomando en consideración, que para que la audiencia de Ley se pueda llevar a cabo, es necesario que se encuentre fijada la litis,

pues de estar pendientes dichos llamamientos, resulta imposible llevarla a cabo. -----

En esa tesitura, es de hacerse notar, que resulta fundado lo alegado por el recurrente, porque aun cuando es cierto que en este asunto, se dictó el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual se acuerda de conformidad la fecha para la celebración de la audiencia de Ley peticionada; sin embargo, ello, en forma alguna implica que su solicitud corresponda a la etapa en que se encuentra el presente juicio. -----

Ello es así, porque no obstante el juicio que nos ocupa, es el sumario hipotecario, y por ende, el señalamiento de la fecha de la audiencia antes mencionada, acorde a lo establecido por el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puede acontecer inmediatamente después de presentada y admitida la demanda y los anexos correspondientes, y ésta, es la etapa en la que nos encontramos; sin embargo, es de tener en cuenta, que al contestarse la demanda, se pidió llamar a juicio a [REDACTED], así como a [REDACTED]. -----

Es el caso, que el citado llamamiento a juicio es indispensable para la fijación de la litis, sin la cual, no es posible llevar a cabo la audiencia respectiva. -----

De ahí, que aun cuando la solicitud de fecha de audiencia fue proveída de conformidad, la misma, no concierne a la etapa del juicio, pues se reitera, esta se constituye por el referido llamamiento a juicio, respecto del cual se dejó de efectuar la solicitud pertinente. ---

Y en ese sentido, como se argumenta, no se demostró la intención del accionante de mantener viva la instancia, pues las promociones presentados al efecto, no son oportunas y acordes con la etapa procesal en la que se presentaron, y por ende, con ellas no se interrumpió el plazo de la caducidad de la instancia.

Corroborando lo anterior, el criterio emitido en la tesis 1a./J. 72/2005, visible en la página 47, del Tomo XXII, Agosto de 2005, del Tomo XXII, Agosto de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: -----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."; sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieren como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL
QUERÉTARO

promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan." (sic).-----

Por el contrario, se advierte de autos que de la notificación de la última determinación judicial, que lo es, la de veintiséis de octubre de dos mil doce, a la solicitud de la demandada, en cuanto a la caducidad de la instancia, sí transcurrieron más de seis meses, sin que ninguna de las partes presentara promoción que demostrara su interés, en mantener viva la instancia.-----

IV.- En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá de revocarse el auto apelado, para el efecto de que se declare que en la especie sí se actualiza la figura jurídica de la caducidad de la instancia y que deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; y acorde a lo establecido por la fracción XII del artículo 138 del Ordenamiento Legal antes mencionado, deberá de condenarse al accionante a pagar en favor de la demandada, las costas causadas por la tramitación del juicio. ---

Por su parte, en esta alzada, por no darse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 141 del ordenamiento legal antes mencionado, no habrá de hacerse especial condena en costas.-----

Sentencia esta, que dio lugar a que el acuerdo apelado se revocara, para los efectos antes indicados; esto es, que se declaró la Caducidad de la Primera Instancia.-----

IV.- Así tenemos, que analizado el contenido de las resoluciones antes transcritas, en armonía con las constancias de autos, la legislación y jurisprudencia aplicable al caso en estudio, a juicio de este Pleno, sí existe discrepancia de criterios entre las dos Salas Civiles, en relación con el asunto que nos ocupa, por las siguientes razones a saber:-----

Cabe puntualizar que en el caso en estudio, la contradicción de tesis, existe pues la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; resultando, que de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, pronunciada por

TRIBUNAL
PRIMERA SALA

TRIBUNAL
SEGUNDA SALA

el Pleno de nuestro máximo Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, a página 76, bajo el rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. -----



PROFESOR DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL
DE LOS JUICIOS

Bajo las consideraciones anteriormente apuntadas, debe decirse, que por lo que hace al primero de los citados requisitos, se encuentra debidamente satisfecho en virtud de que, en los casos de estudio el tema a tratar fue, el que si el escrito en el que, en un Juicio Sumario Hipotecario, se solicita fecha para la audiencia de Ley, sin que previamente se haya emplazado al Tercero Llamado a Juicio, interrumpe o no el término de la Caducidad de la Instancia, previsto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Local; y, al efecto, la Primera Sala de este Tribunal adoptó el criterio de que *sí interrumpe el término*, y la Segunda Sala al efecto, resolvió que *no interrumpe el término*; en el entendido de que el segundo elemento de la contradicción que nos ocupa, igualmente se encuentra satisfecho, pues en las sentencias respectivas, se expresaron por parte de las Salas correspondientes, los razonamientos o interpretaciones jurídicas que las llevaron a concluir los términos que se consignan en los fallos obrantes en los tomas 1544/2014 y 1680/2014 antes citados; y, por último, en lo relativo al requisito de que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, también se encuentra satisfecho, pues en ambas resoluciones se atendió la misma jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la otrora Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a./J. 72/2005, a página 47, Bajo el rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES

SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN", a fin de resolver si en el caso en estudio se surtía o no la institución de la Caducidad de la Instancia, prevista por el artículo 138 del Código de procedimientos Civiles Local, estudiándose de manera concreta, el tema relativo a las actuaciones que tienden a impulsar el procedimiento a que se refiere dicha jurisprudencia, haciéndose mención a lo dispuesto por el artículo 459 del Código en cita.-----

Ahora bien, respecto del tema planteado, en principio es de señalarse, que a estima de este Pleno, **el escrito mediante el cual se solicita fecha para que tenga verificativo la audiencia**, a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles Local, contiene una actuación que cumple con el principio dispositivo *de impulsar el procedimiento* que rige en materia civil, pues con ella se busca impulsar y concluir un juicio de modo normal, y por ende, impide que opere la Caducidad de la Instancia respectiva, poniéndose de manifiesto con esta actuación, la voluntad del promovente de mantener viva la instancia, lo que tiene como consecuencia, activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuarlo hasta concluir con el dictado de la sentencia definitiva. Así lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, en la tesis correspondiente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis III:2o.C.177 C a página: 2919, bajo el rubro "CADUCIDAD MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LOGRAR LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO JUDICIAL, INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO SE OBTENGA DICHA APROBACIÓN."-----

Por otra parte debe decirse, que aún cuando previo a la presentación del escrito mediante el cual se realizó al A quo, la solicitud de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, no haya estado debidamente emplazado y notificado el Tercero Llamado a Juicio, ello de ninguna forma implica, que el mencionado escrito se haya presentado en una etapa que no corresponde a la fase en la que se encuentran los

autos del expediente natural, como consideró la Segunda Sala, en el Toca 1680/2014 de comentario, para en mérito de ello, establecer que no interrumpe el término para que se surta la Caducidad de la Instancia, pues los Juicios del que dimanaron las apelaciones en estudio, se tramitaron en la vía Especial Hipotecaria, en la que rige lo dispuesto por el artículos 459 del Código de Procedimientos Civiles Local, que de manera expresa establece, entre otras disposiciones, que presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo y del certificado de gravámenes correspondiente, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma, señalando fecha para la audiencia de ley, que se emplace al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones, y de ello se obtiene, que para la fijación de fecha para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, a que se refiere el citado numeral, no se requiere del previo emplazamiento del demandado. -----



EL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Observándose del numeral en consulta, que el Legislador, de manera imperativa estableció en dicho precepto legal, en primer término, el señalamiento de la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente a ésta, la orden del emplazamiento al pasivo procesal; proceder con el que se hace permisible, que al momento del emplazamiento, el demandado también sea notificado y citado para la audiencia, (lo que evidencia, entre otras características, la celeridad de los Juicios Sumarios), de lo que se sigue, que tampoco es un requisito *sine qua non*, el que los Terceros Llamados a Juicio se encuentren previamente emplazados, para que sea posible el señalamiento de la fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California. ---

En consecuencia de lo anterior, el escrito en el que se contiene la solicitud presentada por la parte promovente, mediante la cual se solicita se señale fecha para audiencia, sin que previo a ella se encuentre emplazado el Tercero Llamado a Juicio no constituye una actuación presentada fuera de la etapa procesal

que corresponde, sino por el contrario, como se dijo con anterioridad, pone de manifiesto la voluntad de la parte solicitante de que el juicio continúe por sus etapas procesales correspondientes e interrumpe el término fijado por la Ley para que opere la Caducidad de la Instancia; esto es, que contrario a lo establecido por la Segunda Sala, en el sentido de que, *la solicitud de fecha de audiencia presentada en el Juicio del que dimana la Alzada, no concierne a la etapa en la que se encuentra el juicio, debido a que en dicho procedimiento no se había fijado la litis por la falta del emplazamiento de dicho Tercero*; dicha solicitud sí es conducente para interrumpir la caducidad por las razones ya expresadas. -----

Cabe aclarar, que es verdad que como lo indicó la Segunda Sala en el toca en estudio, el llamamiento a juicio es indispensable para la fijación de la litis, pues sin él, no es posible llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles Local; empero, ello no implica que la promoción en la que se solicite fecha para la audiencia de Ley, resulte inconducente para interrumpir la Caducidad de la Instancia, pues independientemente de las razones apuntadas en este fallo; es menester entender que la omisión de solicitar previo emplazamiento, no priva de oportunidad y efectividad a la solicitud de señalamiento para la audiencia que corresponde, pues dicho llamamiento a juicio ya está solicitado al Juzgador, y éste, de manera oficiosa lo debe ordenar para que la audiencia se encuentre en aptitud de celebrarse; siendo oportuno destacar, que este órgano resolutor comparte el criterio adoptado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del mencionado Toca Civil 1544/2014 que se analiza, en el que se estableció lo siguiente; *"... no es precisamente a las partes a quienes corresponde procurar la notificación de los Terceros sino al propio Juzgador ya que, como rector de procedimiento dicha Autoridad es quien debe ocuparse de que la garantía de audiencia y legalidad sea respetada; en el entendido de que, como también se aprecia del numeral 459 en consulta, después de admitida la demanda, es el Juez, quien (de oficio) ordena se emplace al deudor, lo que implica que, también de oficio el A quo debe ordenar el*



cumplimiento del emplazamiento de los Terceros, notificación que en el caso en estudio fue ordenada por el Juzgador desde el acuerdo del veinte de septiembre del dos mil doce; ello a fin de que la audiencia de Ley se encuentre debidamente preparada, pues como se dijo, el A quo es el rector del procedimiento y por ende debe de procurar se cumplimente lo que previamente ya ordenó en relación al emplazamiento de lo Terceros y ello no requiere de petición de parte, siendo suficiente el efecto la solicitud de ellas del señalamiento de la fecha para la audiencia respectiva, como en la especie aconteció, con la que se satisfizo el principio dispositivo que rige en materia procesal civil."-----

En mérito de lo anterior, resulta procedente la contradicción de criterios presentada por el Licenciado *****, y de acuerdo con lo argumentado en este fallo, y por ser congruente con lo aquí considerado, deberá prevalecer el criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del mencionado Toca Civil 1544/2014, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de los Juzgados competentes, en los siguientes términos:-----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 459 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUN CUANDO EL TERCERO LLAMADO A JUICIO NO HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se presenta escrito de la parte interesada solicitando fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, sin que previo a tal petición, en los casos en que exista el Tercero Llamado a Juicio éste no haya sido emplazado en el juicio respectivo, dicha solicitud interrumpe la caducidad de la instancia, pues es de las actuaciones que tienden a llevar adelante el procedimiento, dado que no obsta para el señalamiento de la fecha de la audiencia respectiva, la omisión del emplazamiento, en virtud de que la citada Ley procesal no establece tal exigencia al efecto.



Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción de criterios en las Sentencias dictadas por la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos de los respectivos Tocas Civiles números **1544/2014 y 1680/2014**, el primero relativo al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, pronunciado por el C. Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 781/2012, relativo al juicio Sumario Hipotecario, promovido por ***** en contra de *****; y, el segundo relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha dos de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 0843/2012, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por ***** en contra de *****; Tocas que fueron resueltos respectivamente por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia, mediante resoluciones de fechas seis de febrero del dos mil quince y veintitrés de enero del mismo año. -----



SEGUNDO.- Se declara con carácter obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como los Juzgados dependientes de éste, el criterio establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva TRAMITAR la publicación correspondiente; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- A S Í lo resolvió el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en Pleno y firman los Magistrados integrantes CC. LICENCIADOS JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER RENTERÍA

IBARRA, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, OLIMPIA ANGELES CHACÓN, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, J. JESUS ESPINOZA OROZCO, VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA, EMILIO CASTELLANOS LUJAN, GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, CARLOS CATAÑO GONZÁLEZ, SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO Y JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, Y SIN LA ASISTENCIA DEL MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, contando con previa autorización para ello, siendo Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO que

autoriza y da fe.-----

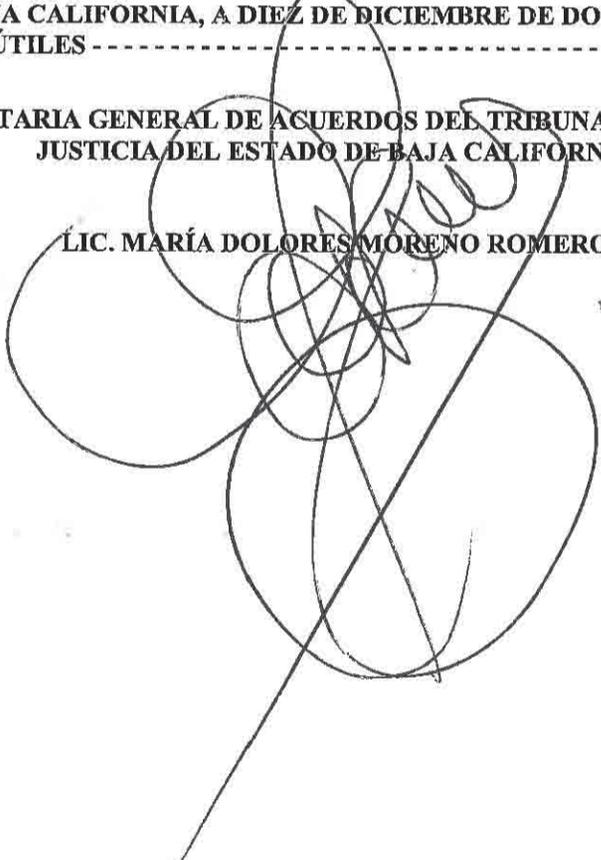
LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

-----**HACE CONSTAR**-----

--- **QUE LA PRESENTE COPIA RESULTA UNA VERSIÓN IMPRESA EN LA QUE SE OMITIÓ ASENTAR LOS DATOS PERSONALES Y DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNO DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PRESENTADA ENTRE LOS TOCAS CIVILES 1544/2014 Y 1680/2014. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA SER REMITIDA A LA C. DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA SU PÚBLICACIÓN EN EL APARTADO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS RELEVANTES.----- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.VA EN NUEVE FOJAS ÚTILES**-----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO.




**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**



**R DE JUSTICIA
GENERAL
IDOS**